



Expediente: 1285/20

Carátula: AGUERO ROSA CRISTINA C/ DE FUSCO ATILIO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IX

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 29/12/2022 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIAZ DE FUSCO, LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - DIAZ DE FUSCO, MARIA DOLORES-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - DE FUSCO, ROSSANA-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - DE FUSCO, JUAN RICARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - DE FUSCO, GLORIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - DE FUSCO, ARMANDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - DE FUSCO, CLAUDIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20224140933 - AGUERO, ROSA CRISTINA-ACTOR
900000000000 - DE FUSCO, ADRIAN ERNESTO-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - DE FUSCO, MARIA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO
20143876390 - TARBELL, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20085642023 - DE FUSCO, FERNANDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20143876390 - DE FUSCO, ATILIO-CAUSANTE
20085642023 - DE FUSCO, JUAN JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1285/20



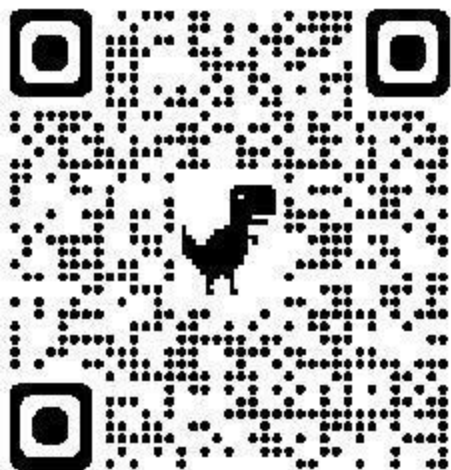
H103094194436

JUICIO: AGUERO ROSA CRISTINA c/ DE FUSCO ATILIO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1285/20.

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2022.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados AGUERO ROSA CRISTINA c/ DE FUSCO ATILIO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1285/20” que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordada n° 236/20 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través del siguiente link de acceso: <https://drive.google.com/file/d/1pmlBFKBJu7Rs1QvP-22jKAuB9T6tuvCu/view> y el siguiente código QR:



ÍNDICE DE SENTENCIA:

-RESULTA

-CONSIDERANDO

2.1 Primera cuestión:

2.2 Segunda cuestión:

2.3 Tercera cuestión:

2.4 Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Planilla de capital e intereses.

2.5 Quinta cuestión: intereses.

2.6 Sexta cuestión: costas

2.7 Séptima cuestión: honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Por presentación de fecha 12/11/2020, a páginas 4 a 12 se apersonó el letrado Rodolfo Oscar Gilli, en representación de la Sra. Rosa Cristina Agüero, DNI nro 10.556.406, con domicilio en calle Salta 790 Piso 5 Depto. 4, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

En tal carácter, interpuso demanda laboral en contra del Sr. Atilio De Fusco, DNI 8.099.286, domicilio calle 25 de Mayo 659 Piso 1 B, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de \$17.815.891, por los rubros y montos que especifica en la planilla obrante en págs. 9/10.

Afirmó la actora que ingresó a trabajar para el demandado el 01/11/2013, en negro, egresando el día 22/07/2020, y que sus funciones eran de la de “acompañante terapéutico y otros quehaceres, incluyendo gestión de negocios varios y acompañante de viajes del accionado, compra de mercaderías, pagos de servicios, desarrollando sus tareas desde su ingreso hasta fines de noviembre del 2015 de lunes a viernes de 15 a 22 horas y desde fines del mencionado mes y año de 7 a 13 horas y de 16 a 22 horas.

Manifestó que la relación laboral que unía su mandante, se desarrolló con total normalidad, cumpliendo siempre con las obligaciones a su cargo con dedicación y esmero, no teniendo quejas del accionado respecto de alguna de las tareas que enumera.

Destacó que el 16/07/2020, intempestivamente, y sin razón alguna, el accionado le negó a la Sra. Agüero el acceso a su lugar de trabajo, ante lo cual la actora remitió en fecha 16/07/2020 TCL, el cual fue contestado por el demandado rechazando de manera genérica la intimación. Por ello, indicó que ante la negativa del accionado de proveer de tareas y registrar debidamente el vínculo laboral la actora se dio por despedida. Transcribió el intercambio epistolar.

Corrido el traslado de ley, en fecha 03/03/2021 a páginas 161 a 167, se apersonó el letrado Jorge A. Tarbell, en el carácter de apoderado del Sr. Atilio De Fusco, contestando demanda. En su respuesta, realizó una negativa general de los hechos invocados por la actora.

Indicó que la única verdad es que la actora ingresó a trabajar para su mandante el día 01/12/2017, 3 veces a la semana de 9 a 15 horas con retiro, y que a partir de mediados de 2018 la relación laboral se extendió de lunes a viernes de 9 a 15 horas por pedido de la actora.

Remarcó que su mandante es una persona que vive sola, se maneja y siempre se manejó por sus propios medios, viaja permanentemente y vive en un departamento chico de 2 dormitorios, pero siendo que la actora le solicitó trabajar más días, el Sr. De Fusco accedió, pero que no obstante ello de ninguna manera la actora trabajó sábados y domingos, y mucho menos en los horarios y jornadas que relata..

Indicó que su mandante es médico jubilado y posee la obra social del Subsidio de Salud, que es una persona sana, con los achaques propios de su edad, pero que se maneja y se ha manejado a lo largo de su vida de manera independiente y solo, ya que es viudo y no tiene hijos, por lo que nunca necesitó ni necesita de una acompañante terapéutica como relata la actora, y manifestó que la actora era una simple mucama al tenor de lo normado por el artículo 2° de la ley 26.844 de servicio doméstico.

Señaló que el acompañante terapéutico es una carrera de grado, que la actora no posee ni está registrada como tal, por lo que mal puede desempeñar dicha tarea, ya que de otra manera estaría ejerciendo ilegalmente el ejercicio de la medicina, por lo que mal puede pretender dicho carácter que no posee, más allá que nunca cumplió dicha función, ni su mandante lo necesita.

Consideró que la documentación referida a servicios adjuntada por la actora obviamente han sido obtenidas por apropiación indebida, amparada en la confianza que se le tenía y que motivara que cuando el Dr. De Fusco saliera y la actora quedara sola en la casa y en dicha ocasión revisara y se apropiara de la misma. Solicitó aplicación de la teoría del árbol venenoso.

Indicó que en cuanto al certificado acompañado de fecha 20/03/2020, imputado a su mandante, la misma pretende hacer parecer que su horario de trabajo era de lunes a sábados de 7 a 20 horas,

pero que ello no es cierto, en virtud de que el certificado no dice de 7 a 20 horas, sino 7-20 hs. y ello con el fin de que la actora pudiera seguir trabajando durante la pandemia se emitió el certificado con una franja entre las 7 y 20 horas, y no de 7 a 20, para que la actora pudiera concurrir dentro de esos horarios.

Remarcó en cuanto al distracto que el mismo se produjo porque la actora dejó de trabajar porque ya no necesitaba más y en consecuencia hizo abandono de trabajo, tal cual fuera manifestado. Por todo ello solicita se rechace la demanda.

Opuso también excepción de falta de acción activa y pasiva.

En fecha 19/03/2021 (páginas 212/213) se ordenó abrir la presente causa a prueba por el término de 5 días a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 17/05/2021 (páginas 245/247), y debidamente notificada, se realiza la audiencia prevista por el art. 69 del CPL (Código Procesal Laboral), donde las partes no arribaron a conciliación alguna.

En fecha 03/03/2022 informa el actuario sobre las pruebas producidas. Del mismo surge que la parte actora ofreció 7 cuadernos de prueba a saber: 1) Documental: producida. 2) Constancias de autos: producida. 3) Informativa: rechazada. 4) Exhibición: producida. 5) Pericial Contable: producida. 6) Testimonial: parcialmente producida. 7) Pericial Médica: producida.

La parte demandada ofreció 8 cuadernos de prueba: 1) Documental: producida. 2) Informativa: parcialmente producida. 3) Informativa: producida. 4) Informativa: producida. 5) Reconocimiento: producida. 6) Exhibición: rechazada. 7) Pericial Caligráfica: producida. 8) Confesional: producida.

Asimismo, informó sobre la existencia de los incidentes de tacha Expte N° 1285/20-A4-I1 y Expte N° 1285/20-A6-I1; además se elaboró y adjuntó la "guía del expediente digitalizado en pdf" a fin de facilitar la compulsa y lectura del mismo por los interesados.

Puestos los autos para alegar, la parte demandada presentó su alegato en fecha 10/03/2022, mientras que la parte actora hizo lo propio en fecha 16/03/2022.

El 17/03/2022 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificada mediante Cédulas depositadas en casillero digital de ambas partes en fecha 21/03/2022, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

No obstante ello, en fecha 26/05/2022 decreté lo siguiente: “Se advierte en el diario de mayor circulación en la Provincia de Tucumán (Diario La Gaceta) la publicación del fallecimiento de una persona de nombre idéntico al del demandado en autos (Atilio De Fusco). La publicación antes mencionada puede consultarse en el siguiente link: <https://funebres.lagaceta.com.ar/aviso/436973/de-fusco.html>.

Por tanto, previo a resolver según corresponda, póngase a conocimiento de las partes a los fines que hubiere lugar”.

Ante ello, en fecha 21/06/2022 el Dr. Tarbell adjunta certificado de defunción del Sr. De Fusco.

En fecha 25/07/2022 mediante escrito el Dr. Tarbell solicita se cite a herederos del Sr. De Fusco, ante lo cual en fecha 01/08/2022 ordené citar a herederos del accionado.

En fecha 21/09/2022 el Dr. Antoni Piossek, en el carácter de patrocinante de los Sres. Fernando De Fusco y Juan José De Fusco, solicitan en calidad de administradores de la sucesión de Atilio De

Fusco que se los tenga por presentados y se le otorgue la intervención de ley.

Finalmente, en fecha 22/09/2022 ordené mediante decreto la reapertura de los plazos y el pase los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes, concluyo que se tiene por cierto el intercambio epistolar entre las mismas, conforme surge de la contestación de demanda (pág. 165) y del informe del Correo Argentino (págs. 677 y 690).

Por otro lado, cabe destacar que la demandada contestó el libelo inicial en los términos de la presentación que obra a páginas 161/167 reconociendo la relación laboral con el actor.

De esta manera, del análisis de las posiciones fijadas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral en la demanda como en su contestación (y de la documental por estos acompañada), concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes (Art. 60 CPL): La existencia de una relación de trabajo entre la actora y la accionada.

Dicho lo anterior, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, observo que los hechos controvertidos sobre los que debo expedirme conforme lo prescripto por el art. 265 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, son: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada, tareas, categoría y régimen aplicable, remuneración. 2) Causal y fecha de extinción de la relación laboral. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses, honorarios y costas procesales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 265 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

Por su parte, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

1.- PRIMERA CUESTIÓN: excepción de falta de legitimación pasiva y activa.

1.- En la presente causa el accionado al contestar demanda planteó excepción de falta de legitimación pasiva y de acción manifestando que tanto de parte de la actora, como de la demandada, existe en autos falta de legitimación para obrar, ya que ni la Sra. Agüero ni el Sr De Fusco son las personas habilitadas por ley para asumir tales calidades en el proceso laboral, y que la la actora carece de titularidad de derecho y acción en contra del demandado, ya que no es ni nunca fue acompañante terapéutica, no está registrada como tal ni posee título habilitante.

2.- Al respecto, cabe destacar que la falta de legitimación pasiva en tanto está referida a la calidad de los sujetos - activo y pasivo - para integrar la relación sustancial, constituye un presupuesto preliminar prioritario en el desarrollo de la sentencia. Por ello, considero conveniente tratar la misma en primer lugar.

En efecto, resulta menester puntualizar que, mientras la legitimación activa o para accionar implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora a fin de lograr una sentencia de fondo o mérito del conflicto suscitado, la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida. La defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión. Así, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso.

Se trata de una defensa de fondo, cuyo examen corresponde en oportunidad de dictar sentencia definitiva y tiene dos facetas: una destinada a oponerse a la titularidad que invoca el sujeto activo que pretende, conocida también como falta de acción y la otra en la facultad que tiene el demandado de oponerse a que contra él se dirija una demanda que versa sobre una cuestión en la que no tiene derecho de contradicción por inexistencia de la relación causal o material.

El planteo de excepciones en general exige del interesado en interponerla que demuestre acabadamente de qué manera aquélla obsta al progreso de la acción, por lo cual, para ser atendido debe tener no sólo un sólido fundamento sino también debe ser probado.

3.- De la plataforma probatoria precedentemente citada, en primer lugar, destaco que es el mismo demandado quien alegó haber sido empleador de la actora y reconoció expresamente la existencia de una relación laboral entre ellos. Dicha situación se acredita por sus propios dichos en la contestación de demanda.

Así las cosas, en el caso concreto, considero aplicable la teoría de los actos propios según la cual “nadie puede interponer una excepción que resulte contraria a otra también opuesta o a sus propios argumentos”. Tal lo que aconteció en el presente caso, donde el propio demandado incurre en contradicciones al plantear falta de legitimación pasiva y de acción a fin de fundar su defensa y, al mismo tiempo, reconocer la existencia de una relación laboral.

En consecuencia, estimo que la sra. Rosa Cristina Agüero se encuentra legitimada para reclamar y el sr. Atilio De Fusco se encuentra legitimado para ser demandado atento la concordancia entre su carácter de accionante y accionado y de sujeto activo y pasivo de la relación laboral controvertida, respectivamente. Por ende, la excepción de falta de legitimación pasiva y de acción interpuesta en el responde debe ser rechazada por improcedente. Así lo declaro.

2.- SEGUNDA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada, categoría y legislación aplicable, remuneración.

1.- La actora en su demanda describe, en cuanto a la fecha de ingreso, que ingresó a trabajar para la accionada en fecha 01/11/2013. En cuanto a la jornada, la actora manifestó que su horario de trabajo era de lunes a lunes de 15 a 22 hrs y que desde fines de noviembre del año 2018 de 07 a 13 hrs y de 16 a 22 hrs. En cuanto a la categoría, afirmó que la Sra. Agüero cumplía funciones de “Acompañante Terapéutico” y que la remuneración percibida en julio de 2020 era de \$100.000 con más un adicional por cada viaje al exterior de 2.000 dólares.

Por su parte, la accionada, respondió que la verdadera fecha de ingreso de la actora es el 01/12/2017, que su jornada era de 9 a 15 hrs. tres veces a la semana, y que a mediados del 2018 la jornada comenzó a ser de 9 a 15 hrs. de lunes a viernes; por otra parte, consideró que la actora era una simple mucama en los términos del art. 2° de la ley 26.844 de servicio doméstico.

2.- De esta manera, a los efectos de dilucidar cada uno de los extremos de la relación laboral, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio:

2.1.- En la prueba testimonial (CPA 6) tenemos los relatos brindados por Franco Leonel Pablete (páginas 406/408) y Hugo Dante Teri (págs. 409/411).

Al respecto, consultados los testigos desde cuándo vieron a la Sra. Agüero trabajar para el demandado (pregunta N° 5), los testigos respondieron lo siguiente:

El testigo Pablete: “En el tiempo que yo estuve trabajando con los mandados. Desde fines del 2013 hasta fines del 2017 que estuve trabajando de cadete. (sic)”.

El testigo Teri (a la aclaratoria a 2 respuesta): “Yo a ella la conozco, mejor dicho trabajo desde el 2013 hasta antes de la pandemia, habrá sido el 20. En el negocio de la venta de empanadas, que estaba en la Salta, pasando un poquito la corrientes, y en el domicilio de ella. También vivía en la calle Salta, ahí iba a reparar las sillas, le arreglaba las sillas que se le quebraban y le he hecho un par de trabajos de herrería (sic)”.

Por otro lado, consultados los testigos sobre las actividades que vieron realizar a la Sra. Agüero (pregunta N° 4), los testigos respondieron lo siguiente:

El testigo Pablete: “Lo sacaba a caminar. Y aveces lo solía cruzar en un bar de 25 de mayo y Marco Paz. (sic)”. Luego, ante un pedido de aclaratoria respondió que: “Osea lo sacaba a caminar porque se lo ve que es un hombre mayor que necesitaba cuidados. No es que no pueda así caminar normalmente como una persona que está bien, necesitaba un cuidado, un apoyo (sic)”.

El testigo Teri: “Yo la conozco que voy a hacer los trabajos, y la veía con el Sr. De Fusco que cuando yo hacía los trabajos en el domicilio de ella en la parte esta que tenía un negocio de venta de empanadas, yo le realizaba el trabajo y la veía junto a él. Yo la veía como que lo cuidaba al hombre, lo sacaba a caminar, esas cosas, cuando yo estaba trabajando. (sic)”. Luego, ante un pedido de aclaratoria a esta respuesta, contestó lo siguiente: “Bueno yo ahí en la fabrica de empanadas habra sido después del 14, principios del 15 que ella habrá puesto el negocio, si no me equivoco. En la salta, pasando la corrientes. Siempre salían juntos, porque ellos se iban, me dejaba trabajando solo a mi y me decían que después pase a cobrar por cierto lugar. Se tomaban del brazo. Era un señor de edad (sic)”.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, cabe destacar que ello constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, efectuando las tareas de interpretación de conformidad al principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio). (cfr. CSJT, sentencia N° 860 del 08/11/2010, “Bianchini, Julio César vs. León, Rodolfo Augusto s/ Cobro de pesos”).

Aclarado lo anterior, corresponde mencionar que los testimonios de Franco Leonel Pablete y Hugo Dante Teri fueron objeto de tacha por el demandado (págs. 413/415). Estas tachas fueron contestadas por la actora en fecha 22/02/2022.

Sobre los testigos, el demandado dijo que: - Sobre Pablete: A) El testigo desconoce la actividad del demandado, y además desconoce el domicilio del mismo; B) Que si la Sra. Agüero tenía un local de venta de comidas en calle Salta y Corrientes no podía estar caminando en la calle 25 de Mayo; C) Que el testigo intenta introducir confusión cuando pretende hacer creer que el demandado no se puede desplazar solo; - Sobre Teri: A) Que el testigo nunca hizo trabajos en el domicilio del demandado; B) Que el testigo no puede haber realizado trabajos de herrería en el local de calle Corrientes y Salta, porque dicho local según informe de Afip fue dado de baja en el 2015; C) Porque no sabe qué profesión y actividad tiene el demandado.

Ponderada la cuestión suscitada, considero que las tachas de la demandada deben ser rechazadas.

Esto es así, en virtud de que el hecho de que los testigos no conozcan el domicilio y/o la profesión del Sr. De Fusco, en nada puede impedir que los mismos hayan tomado conocimiento a través de sus percepciones personales de la relación laboral existente entre el Sr. De Fusco y la Sra. Agüero. Asimismo, tampoco considero que sea un impedimento el hecho de que el local de venta de comidas de propiedad de la Sra. Agüero se encuentre en calle Salta y Corrientes, en virtud de que dicho lugar en realidad también se encuentra en el microcentro de esta Capital, y por ello resulta factible de que el Sr. De Fusco y la Sra. Agüero sean vistos caminando por la zona a pesar de que el domicilio del demandado sea en calle 25 de Mayo 659.

De esta manera, dichos testimonios deberán de apreciarse en armonía con las restantes probanzas de autos.

2.2.- Por otro lado, del Cuaderno de Pruebas Documental de la actora, surge de págs. 33 una constancia emitida por el demandado con firma y sello del Sr. De Fusco, de fecha 20/03/2020, el cual contiene el siguiente texto: “Certifico que la Sra. Cristina Agüero DNI 10.556.406 presta servicios en mi hogar desde 7-20 hrs de lunes a sábados”. Al respecto, cabe destacar que surge de la contestación de demanda la veracidad de la misma, aunque disiente la accionada sobre el sentido que pretende darle la actora.

2.3.- Del Cuaderno de Pruebas de Exhibición N° A4, surge que la demandada, luego de intimada a que exhiba libro especial (art. 52 LCT), legajo personal, recibos de sueldo desde el 01/11/2013 al 22/07/2020, planilla de horarios, constancia de inscripción y aportes, constancia de inscripción de alta temprana en AFIP, comprobante de pago de afiliación de ART.

Ante ello, la demandada respondió que no está obligada a llevar libros, registros, sino que en su caso al haber sido médico y estar jubilado, encuadra dentro de las excepciones de llevarlos.

De esta manera, en fecha 13/09/2021 (pág. 310) decreté lo siguiente: “1. Atento a lo manifestado respecto a la imposibilidad de exhibir documentación requerida: téngase presente para su valoración en definitiva el aperc. dispuesto por los art. 91 y 61 CPL.

2. Póngase a conocimiento de la parte actora”.

2.4.- Del Cuaderno de Pruebas Pericial Médico N° A7, surge de pág. 506/508 el informe pericial de la médica Juana Inés Rossi, al cuál me remito en honor a la brevedad.

2.5.- Del Cuaderno de Pruebas Pericial Caligráfico N° D7 surge que el perito Gabriel Rafael Ruiz dictaminó la veracidad de la firma perteneciente a la Sra. Agüero, sobre un recibo de \$11.400.

3.- De esta manera, reconocida por la demandada la relación laboral, y teniendo en cuenta el plexo probatorio completo, procederé a analizar cada uno de los extremos del vínculo labora:

3.1.- Fecha de ingreso: Entonces, y respecto a su fecha de ingreso, afirma la actora que la relación laboral comenzó el 11/11/2013 y continuó ininterrumpidamente hasta el 22/07/2020.

Por otro lado, conforme lo antes descripto, consultados los testigos Pablete y Teri consultados desde cuándo vieron a la Sra. Agüero trabajar para el demandado (pregunta N° 5), los testigos respondieron lo siguiente:

El testigo Pablete: “En el tiempo que yo estuve trabajando con los mandados. Desde fines del 2013 hasta fines del 2017 que estuve trabajando de cadete. (sic)”.

El testigo Teri (a la aclaratoria a 2 respuesta): “Yo a ella la conozco, mejor dicho trabajo desde el 2013 hasta antes de la pandemia, habrá sido el 20. En el negocio de la venta de empanadas, que estaba en la Salta, pasando un poquito la corrientes, y en el domicilio de ella. También vivía en la calle Salta, ahí iba a reparar las sillas, le arreglaba las sillas que se le quebraban y le he hecho un par de trabajos de herrería (sic)”.

Teniendo entonces presente lo afirmado por el actor en la demanda, lo manifestado por los testigos Pablete y Teri, sumado a los apercibimientos previstos por la falta de exhibición (Arts. 61 y 91 CPL), sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe, resulta verosímil y tengo por verídicos los hechos contenidos en la demanda respecto a la fecha de ingreso de la actora a la relación laboral a favor del demandado en fecha 11/22/2013. Así lo declaro.

3.2.- Jornada: en este punto cabe destacar que la actora manifestó que prestaba servicios para el Sr. De Fusco a partir de noviembre de 2015 de lunes a viernes de 07 a 13 hrs. y de 16 a 22 hrs.

Por su parte, la accionada manifestó que la jornada de la actora desde mediados del 2018 era de 9 a 15 hrs. de lunes a viernes.

Así planteadas las cosas, cabe destacar que del Cuaderno de Pruebas Documental del Actor, surge de págs. 33 una constancia emitida por el demandado con firma y sello del Sr. De Fusco, de fecha 20/03/2020, el cual contiene el siguiente texto: “Certifico que la Sra. Cristina Agüero DNI 10.556.406 presta servicios en mi hogar desde 7-20 hrs de lunes a sábados”.

Al respecto, cabe destacar que el demandado plantea que el guión existente entre ambos números (7-20) implica la franja horaria en la cual prestaba servicios la actora, no siendo la misma la jornada de trabajo. No obstante ello, considero que si bien ese razonamiento resulta válido, el mismo no excluye la posibilidad de que se hayan prestado servicios de 8 horas diarias en dicha franja horaria, lo cuál en realidad constituye una jornada completa, en los términos del art. 14.1 inc. a) de la ley 26.844.

Por ello, teniendo presente lo afirmado por la actora en la demanda, sumado a los apercibimientos previstos por la falta de exhibición (Arts. 61 y 91 CPL), sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe, considero que cabe recurrir a la regla general en la materia y, así, estar a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 26.844, el que prevé que la jornada de trabajo para el personal comprendido en su régimen no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Por ello, siendo lo normal y habitual la jornada completa, y atento a la jornada denunciada por la parte actora, y por las pruebas ofrecidas y producidas (documental de pág. 33), considero probada la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda, como fundamento de esta pretensión.

Por ello, teniendo en cuenta el plexo probatorio antes mencionado, y los apercibimientos de los arts. 61 y 91 CPL, es que considero que la actora trabajó durante una jornada completa. Así lo declaro.

3.3.- Tareas, categoría y régimen aplicable: En relación a las tareas efectivamente prestadas por la Sra. Agüero y su categoría laboral, esta última afirmó que cumplió tareas de: - Acompañamiento terapéutico, función que consistía en asistir al accionado en su domicilio, atenderlo, distraerlo, ser una compañía constante, acompañarlo a caminar, a tomar café, asistirlo en los viajes, a realizar depósitos bancarios y renovación de plazos fijos, etc.; - Gestiones a cargo de su conferente, pago de expensas, servicios varios, impuestos, compra de electrodomésticos, gestión en la venta del vehículo Mercedes Benz Modelo C200M, pago de moratorias, patente de vehículos, pago de impuestos, pago de DirecTV; - Tareas dentro del hogar, cocinar, compra de mercaderías y atenderlo durante todo el día; - Tareas varias, turnos médicos, trámites de internación, remarcando que en los años 2018 y 2019 por descompensaciones sufridas por el accionado, se internó junto con el Sr. De Fusco en el Sanatorio 9 de Julio; - Acompañante de viajes al exterior; - Acompañante en las donaciones realizadas por el accionado al Hospital Centro de Salud.

Por su parte, la accionada manifestó que es una persona sana, por lo que nunca necesitó ni necesita de una pretendida acompañante terapéutica, y que la actora era una simple mucama al tenor de lo normado por el art. 2° de la Ley 26.844, y que asimismo la actora no posee ni está registrada como tal, por lo que mal puede desempeñar dicha tarea, ya que estaría ejerciendo ilegalmente el ejercicio de la medicina.

Así planteadas las cosas, en primer lugar corresponde definir lo que es un “acompañante terapéutico”, a los fines de dilucidar si la actora encuadra en tal definición o no.

Al respecto, el sitio web <https://definicion.de/acompanante-terapeutico/> lo define como: “Acompañante es aquel que acompaña (que brinda su compañía o apoyo). Terapéutico, por su parte, es lo vinculado al tratamiento de una afección, una enfermedad o un malestar.

Un acompañante terapéutico es un profesional que actúa como auxiliar de salud, colaborando con una persona que está bajo tratamiento médico. Estos acompañantes pueden asistir de diferentes maneras a las personas que padecen autismo, esquizofrenia, psicosis, trastornos de desarrollo y otros inconvenientes”.

Por otro lado, como oferta académica, la Facultad de Psicología de la UNT lo describe como: “El Técnico Universitario en Acompañamiento Terapéutico en Salud Mental deberá ser capaz de: Comprender la complejidad del campo del Acompañamiento Terapéutico a partir de su formación teórico-práctica. Establecer con los pacientes un vínculo reparador constructivo, que le permita a los mismos la realización de sus máximas posibilidades y potencialidades. Para ello el Acompañante Terapéutico se insertará en la vida cotidiana del acompañado para su cuidado, atención y seguimiento. Entender las conductas de su acompañado conforme a su cuadro psicopatológico, sus necesidades y sus particularidades evolutivas. Adquirir conocimientos teóricos, técnicos y éticos que le permitan desarrollar su rol desde un abordaje sensible y comprometido con la problemática abordada. Comprender e insertarse en el funcionamiento de las instituciones en las que asista al acompañado, desarrollando habilidades cognitivas y sociales necesarias para el trabajo en equipo interdisciplinario” (<https://www.psicologia.unt.edu.ar/post/estudiantes/72/acompanamiento-terapeutico>).

El sitio web <https://www.capacitacionensalud.com.ar/web/acompanante-terapeutico/> lo define como: “El Acompañante Terapéutico trabaja como miembro de un equipo terapéutico en diferentes situaciones: tratamiento de adicciones, trastornos alimentarios, discapacidad, cuidados paliativos, acompañamiento escolar, psicosis, entre otras.

El objetivo del Curso es capacitar a este recurso auxiliar, para acompañar a la persona en su cotidianeidad, consolidándose como una herramienta eficaz y de gran valoración dentro de cualquier

equipo terapéutico”.

Y en el sitio web oficial https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acompanamiento_terapeutico.pdf se lo define de la siguiente manera: “El Acompañamiento Terapéutico es un recurso clínico especializado que opera desde un abordaje psicoterapéutico y social , en forma articulada con el profesional o el equipo terapéutico que lo indica.

- Se incluye en el ámbito de la Salud Mental en el tratamiento de pacientes severamente perturbados, con derechos vulnerados, en situaciones de crisis ,en casos recurrentemente problemáticos o no abordables por las estrategias clásicas.
- Se desempeña especialmente en forma ambulatoria , para sostener un proyecto terapéutico se vale de la cotidianeidad. Complementa la tarea del equipo terapéutico. Es un auxiliar.
- Trabaja para facilitar el lazo social , los trayectos singulares y acompañar e incentivar nuevas inscripciones sociales en lo educativo, lo laboral o recreativo en pacientes que no se encuentran en situación de crisis evitando la segregación y la cronificación.
- El acompañamiento ayuda a superar las limitaciones de los tratamientos en consultorio, es una alternativa a la internación y en ocasiones la evita”.

De las definiciones antes mencionadas, podemos extraer como conclusiones que el acompañante terapéutico es aquél que acompaña a un paciente a que cumpla con un tratamiento médico específico, recetado por un médico, y con conocimientos básicos imprescindibles en alguna rama de la medicina.

Por ello, considero que no se encuentra acreditado en autos que al Sr. De Fusco se le haya recetado la asistencia de un acompañante terapéutico para el cumplimiento de algún tratamiento médico, ni que la actora posea conocimientos básicos en alguna rama de la medicina. Es que, justamente, la actora podría haber acreditado cursos o capacitaciones en “Acompañante Teraupético”, a los fines de poder generar en este juez la convicción de que fue contratada por el Sr. De Fusco por su formación. Sin embargo, la actora no acreditó ni un solo curso o capacitación en la materia.

Sobre esto último, quiero destacar que del cuaderno de pruebas de informes N° D2, el demandado solicitó informes al Colegio Médico de Tucumán, al Instituto Médico de Educación y Adaptación, a Animar S.R.L., A Rayo de Sol, Casa Grande, CEPRIR y SIR Rehabilitación, y que todas estas instituciones informaron que la Sra. Agüero no es Acompañante Terapéutica.

Asimismo, del cuaderno de pruebas de informes N° D4 surge que el IPSST (Subsidio de Salud) también respondió que la Sra. Agüero no es prestadora de servicios de dicha institución (pág. 715).

Por último, del cuaderno de pruebas confesional N° D8, surge que la actora confesó ante la pregunta N° 6 (Jure como es cierto y verdad que Ud. no tiene título de asistente terapéutica: Es verdad.) que no poseé título alguno como asistente terapéutica.

Por ello, considero que la figura de “acompañante terapéutico” no resulta acorde a la persona y tareas desarrolladas por la Sra. Agüero en su relación laboral con el Sr. De Fusco.

De esta manera, descartada entonces la figura “acompañante terapéutico”, considero que del análisis de las tareas enunciadas en la demanda, surge que la actora en realidad cumplió tareas propias de la categoría 4 “Asistencia y Cuidado de Personas” con retiro prevista para los/as

trabajadores/as amparados/as por la Ley 26.844 denominada Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y su decreto reglamentario 467/2017. Esto es así, en virtud de que la definición de dicha categoría surge que la misma comprende la asistencia y el cuidado no terapéutico de personas tales como, personas enfermas, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores (como en el caso del Sr. De Fusco).

En conclusión, considero que la Sra. Agüero revestía la categoría 4 “Asistencia y Cuidado de Personas” con retiro prevista para los/as trabajadores/as amparados/as por la Ley 26.844 denominada Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y su decreto reglamentario 467/2017. Así lo declaro.

3.4.- Remuneración: bajo este punto, cabe destacar que la actora manifestó que percibió como mejor remuneración en julio 2020 la suma de \$100.000 y U\$S 2.000 dólares por cada viaje realizado con el Sr. De Fusco (los cuales transformados al cambio oficial del 21/10/2020 de \$80 arrojan un resultado de \$160.000).

Ante ello, la parte demandada negó concretamente que la actora percibiera o tuviera derecho a percibir una remuneración mensual de \$100.000 más un adicional de 2.000 dólares por viajes al exterior en el mes de julio de 2020.

De esta manera, cabe destacar que no se encuentra acreditado en autos que la actora haya percibido la remuneración antes detallada. Por ello, considero que en virtud de lo establecido y probado en cuanto a la categoría y jornada, y sin que exista prueba en contrario, a la actora le corresponde lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad (Ley 26.844), para la Categoría de “Asistencia y Cuidado de Persona” por una jornada completa (esto es: sueldo básico - \$19.777-, antigüedad -\$1.186-, TOTAL: \$20.963,62). Así lo declaro.

3.- TERCERA CUESTIÓN: causal y fecha de extinción de la relación laboral.

1.- Respecto a esta cuestión, la accionante manifestó que el 16/07/2020, intempestivamente, y sin razón alguna, el accionado le negó a la Sra. Agüero el acceso a su lugar de trabajo, ante lo cual la actora remitió en fecha 16/07/2020 TCL, el cual fue contestado por el demandado rechazando de manera genérica la intimación. Por ello, indicó que ante la negativa del accionado de proveer de tareas y registrar debidamente el vínculo laboral la actora se dio por despedida.

Por su parte, la accionada expuso en cuanto al distracto que el mismo se produjo porque la actora dejó de trabajar porque ya no necesitaba más y en consecuencia hizo abandono de trabajo, tal cual fuera manifestado. Por todo ello solicita se rechace la demanda.

2.- Así las cosas, cabe destacar que el art. 46 de la Ley 26.844 establece que: “El contrato de trabajo se extinguirá (...) h) Por denuncia del contrato de trabajo con justa causa efectuada por la dependiente o por el empleador, en los casos de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria grave que no consienta la prosecución de la relación”.

En cuanto a la injuria, se la ha definido como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral.

Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se

considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

3.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por la actora a páginas 23/31, cuya autenticidad surge de la contestación de demanda (pág. 165) y del informe del Correo Argentino (págs. 677 y 690), que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto comunicado a la demandada, mediante telegrama enviado en fecha 22/07/2020, ante el rechazo de la intimación cursada en fecha 16/07/2020 mediante TCL del (CD N° 092461043), a los fines de que se regularice su situación laboral (con respecto a que se le provean tareas, su registración y real fecha de ingreso).

4.- Respecto de la justificación del distracto, es menester resaltar que conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, la actora logró acreditar que su real fecha de ingreso era distinta a la manifestada por la accionada y que no se le ha proveído tareas conforme lo peticionado en el intercambio epistolar, razón por la cual considero que la negativa de la empleadora a regularizar su situación constituye causal que justifica la actitud de la empleada de darse por despedida.

Así, la negativa de la empleadora constituye injuria grave en los términos del art. 46 de la Ley 26.844 que imposibilitaron la continuidad del vínculo. Ello, conforme reiteradamente ha sido y es abordado en numerosos casos por la totalidad de los jueces del fuero laboral, con quienes comparto postura.

En consecuencia, atento que el despido dispuesto por la trabajadora deviene justificado, la demandada deberá hacerse cargo de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: “La alteración en la fecha de ingreso en perjuicio del trabajador constituye un comportamiento contrario al deber de buena fe que rige el contrato, afectando el principio de mutua confianza que es esencial en la relación laboral, causa perjuicios al trabajador e importa una injuria que justifica el distracto - arts. 62, 63, 79, 242, 246 y cons.LCT, L.L. Sala II, 26/2/01 "Servin Benigno Vs. Medina Villordo Ramona"...La parte actora no solo acredita eficazmente la fecha de ingreso que invoca en la demanda sino que además ha quedado demostrado que intimó al demandado a la regularización de su situación laboral en orden a su correcto encuadramiento convencional, advirtiendo que de su parte no hubo ninguna intención de sanear la situación, todo lo cual constituye justificativo suficiente para la actitud del actor de darse por despido conforme al art. 246 de la L.C.T., En definitiva, las consideraciones apuntadas permiten concluir acerca de la justificación de las causales invocadas por el actor para darse por despido conforme al art. 246 de la L.C.T.. En consecuencia, al tenerse por configurada, entre las partes, una relación laboral de carácter permanente y al estar debidamente probada la injuria que invoca el actor, lo que encuadra en el art. 242 LCT, se declara su derecho a percibir las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 del régimen de contrato de trabajo (t.o.).” (Cámara del Trabajo, Sala 1, Concepción, “Romero Aldo Dante Rolando Vs. Posleman Alberto Amado y Posleman Alberto (H) s/ Indemnización por Despido, sentencia n° 246 del 07/11/2013).

Por otro lado, la jurisprudencia también ha dejado sentado que: “La negativa de la relación de trabajo, y por ende la negativa a la provisión de tareas habituales, frente a la intimación de la actora, en flagrante violación al deber de ocupación (art. 10 LCT), se considera injuria de gravedad suficiente para la ruptura justificada del vínculo laboral en los términos del art. 242 LCT, por ser violatoria a la conducta de la parte empleadora de los arts. 62 y 63 de la LCT” (Cámara del Trabajo,

Sala 2, Concepción, “Mosso, Gladys Evangelina vs. Pelaez, Verónica s/ Despido, sentencia n° 21 del 06/03/2015).

5.- No obsta a lo antes razonado, el hecho de que la demandada afirme que el vínculo laboral se extinguió por abandono de trabajo, en virtud de que dicha causal no surge del intercambio epistolar ni ha sido demostrado.

Por ello, estimo pertinente aclarar que la causa que extinguió el contrato laboral existente fue el despido indirecto en que se colocó la sra. Agüero ante la negativa de provisión de tareas y de regularización de su situación laboral. Así lo declaro.

6.- En cuanto a la fecha de extinción del contrato de trabajo por despido indirecto, cabe destacar que la misma se produjo mediante Telegrama Ley remitido en fecha 22/07/2020 por la actora (pág. 26).

Al respecto, cabe destacar que la parte accionada en su contestación mediante Carta Documento del 24/07/2020 (pág. 28), reconoce haber recepcionado el Telegrama Ley en fecha 23/07/2020.

De esta manera, al no haber sido controvertido por la accionada dicha recepción, y al no contar con otro elemento probatorio en constancia de autos, considero que el Telegrama Ley (pág. 26) entró a la esfera de conocimiento de la actora el 23/07/2020, fecha en la cual, por aplicación de la teoría recepticia, se produjo la ruptura del vínculo laboral. Así lo declaro.

4.- CUARTA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

1.- Pretende la actora el pago de la suma total de \$17.815.891 (pesos diecisiete millones ochocientos quince mil ochocientos noventa y uno), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional (2° semestre), vacaciones proporcionales, indemnización art. 8 Ley 24.013, indemnización art. 15 ley 24.013, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales, SAC primer semestre, días trabajados mes de julio 2020, indemnización art. 2 ley 25.323.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/11/2013 y se extinguió el 23/07/2020; y la mejor remuneración mensual y habitual de \$20.963,62, conforme lo detallado en la segunda cuestión, para la categoría Asistencia y Cuidado de Personas (con retiro) del Régimen de la Ley 26.844 con jornada completa.

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- **Días trabajados mes de despido:** atento a lo resuelto en la segunda cuestión y habiendo declarado el despido indirecto con justa causa, el actor tiene derecho a este rubro en caso de no haber recibido su pago, correspondiente a 23 días trabajados del mes de julio de 2020.

- **Vacaciones proporcionales:** con respecto a las vacaciones proporcionales al último año de despido, las mismas se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Es que, este rubro procede aunque su compensación dineraria no esté expresamente prevista en el régimen legal analizado. Así lo ha resuelto reiteradamente la Jurisprudencia: “Corresponde admitir los conceptos vacaciones proporcionales año y SAC s/vacaciones proporcionales/teniendo presente la fecha del distracto y que no está demostrado su pago. Es del caso señalar que si bien el régimen

especial (Dcto-ley 326/1956 y Dcto. 7979/1956) no alude a la circunstancia de compensar las vacaciones no gozadas al momento de la extinción del contrato, su pago corresponde por aplicación del principio general, desde que si hay adquisición del derecho, como lo consagra el Art. 4 inc. c del Dcto-ley 326/1956, debe también resarcirse la imposibilidad de su goce (CTCord., Sala III, 05/09/2002, autos “Bedoya, Gregoria Sofía c/María Teresa Moughty”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni, N° 2004-1, ps. 482-483).” Cámara del Trabajo Sala III, sentencia N° 32 del 29/02/2012, “Sánchez Mónica Claudia As. Cotella Pablo Roberto s/ cobro de pesos”.

En virtud de ello, este rubro resulta procedente a favor de la actora.

- **Sueldo anual complementario proporcional:** El artículo 28 de la Ley 26.844 norma que cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, la empleada/o o sus derechohabientes, tendrán derecho a percibir la parte proporcional del sueldo anual complementario devengada en el respectivo semestre. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los/las trabajadores/as, este rubro deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el 2° semestre del año 2020. Así lo declaro.

- **SAC 1° cuota año 2020:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en los arts. 26 y 27 de la Ley 26.844, este rubro deviene procedente.

Rubros indemnizatorios.

- **Indemnización por antigüedad:** El art. 48 de la Ley 26.844, en cuanto a la indemnización por antigüedad o despido, dispone que: “En los casos de despido dispuesto por el empleador sin causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar a la empleada/o una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. En ningún caso la indemnización podrá ser menor a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base de lo expresado en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y justificado, la indemnización por antigüedad resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla de rubros y montos, tomando como base de cálculo la antigüedad de 7 años (6 años, 8 meses y 22 días) y la remuneración de \$20.963,62. Así lo declaro.

- **Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la Ley 26.844, el presente rubro reclamado deviene procedente. Así, al tener la trabajadora una antigüedad superior a 1 año, le corresponde percibir el monto equivalente a 30 días de trabajo, plazo este de preaviso que correspondía que el empleador le dé a la trabajadora (Art. 42 Inc. B Ley 26844). Así lo declaro.

- **SAC sobre preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago, la accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

- **Integración del mes de despido:** en tanto el despido indirecto y con justa causa se produjo sin preaviso y en fecha que no correspondía con la del último día del mes, este rubro deviene

procedente. Ello en virtud de lo previsto por el art. 44 de la Ley 26.844, el que dispone que en caso de que el empleador dispusiese el despido sin preaviso y en fecha que no fuere la del último día del mes, la indemnización sustitutiva del preaviso se integrará además con una suma equivalente a los salarios que hubiere debido abonar hasta la finalización del mes en que se produjo el despido. En consecuencia, atento que el contrato de trabajo se extinguió el 23/07/2020, la demandada deberá abonar una suma equivalente a los salarios que hubiere debido pagar a la actora hasta el día 31/07/2020. Así lo declaro.

- **SAC sobre Integración mes de despido:** Teniendo en cuenta lo resuelto en la tercera cuestión, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 26.844. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios:

- **Multa Art. 80 LCT:** Al respecto, cabe destacar que el artículo 45 de la Ley N° 25.345, dispuso: “Agrégase como último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. por decreto 390/76), el que sigue: Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.”

Siendo ello así, resulta claro que no se aplica al personal comprendido en la Ley N° 26.844, el último párrafo del artículo 80 de la LCT, incorporado por la Ley N° 25.345, por así disponerlo expresamente el artículo 72, inciso d, de la Ley N° 26.844; y por resultar, tal expresa disposición, un motivo previsto, también expresamente, por el artículo 2, inciso b, de la LCT, para excluir la aplicación de disposiciones del régimen general de la LCT al personal de casas particulares, considero que este rubro debe ser rechazado (en igual sentido: CSJT, “Nóblega, Dina Matilde Vs. Nicoloff Liliana y Cion Ruben Walter s/cobro de pesos”, sentencia n° 1312 del 05/09/2017). Así lo declaro.

En consecuencia, estimo que corresponde rechazar esta indemnización solicitada por la actora. Así lo declaro.

- **Indemnización Art. 8 Ley 24.013:** al respecto, cabe mencionar que el artículo 72, integrante del título XIV referido a disposiciones finales y complementarias, en su inciso d, expresamente dispone que “no serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345”.

En consecuencia, estimo que corresponde rechazar esta indemnización solicitada por la actora. Así lo declaro.

- **Indemnización Art. 15 Ley 24.013:** al respecto, cabe mencionar que el artículo 72, integrante del título XIV referido a disposiciones finales y complementarias, en su inciso d, expresamente dispone que “no serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345”.

En consecuencia, estimo que corresponde rechazar esta indemnización solicitada por la actora. Así lo declaro.

- **Indemnización Art. 2 Ley 25.323:** al respecto, cabe mencionar que el artículo 72, integrante del título XIV referido a disposiciones finales y complementarias, en su inciso d, expresamente dispone que "no serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345".

En consecuencia, estimo que corresponde rechazar esta indemnización solicitada por la actora. Así lo declaro.

5.- QUINTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

Intereses: Para el cómputo de los intereses, debido a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas (Arts. 128, 255 bis de la LCT) y hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (Sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (Sentencia N° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto preferente de tutela constitucional (Art. 14 de la CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que: "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados:

Fecha de Ingreso: 01/11/2013

Fecha de Egreso: 23/07/2020

Antigüedad: 7 6 años, 8 meses y 22 días

Categoría: Casas particulares: Asistencia y Cuidado de persona con retiro

Mejor remuneración

05 a 12/2020:

Básico \$19.777,00

Antigüedad \$1.186,62

Total \$20.963,62

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Días trabajados del mes de despido

(\$ 20.963,62/ 30 x 23) \$ 16.072,11

2- SAC proporcional

(\$ 20.963,62 / 360 x 23) \$ 1.339,34

3- Vacaciones proporcionales

(\$ 20.963,62 / 25 x 21/360*203) 2 \$ 838,54 \$ 10.062,54

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 20.963,62 x 7) \$ 146.745,34

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 20.963,62 x 1) \$ 20.963,62

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustitutiva de preaviso

(\$ 20.963,62 / 12) \$ 1.746,97

7- Integración mes de despido

(\$ 20.963,62/ 30 x 7) \$ 4.891,51

8- Incidencia de SAC s/ integración mes de despido

(\$ 4.891,51 / 12) \$ 407,63

Total Rubro 1 a 8 en \$ \$ 202.229,05

Intereses Tasa Activa a partir del 29/07/2020 al 30/11/2022 110,83% \$ 224.122,92

Total Rubros 1 a 8 actualizado \$ 426.351,97

9- SAC adeudado 1° semestre 2020

Período Debió Percibir Tasa Activa

a partir del

4° día hábil del

mes siguiente Intereses

SAC 1°

sem. 2020 \$ 10.481,81 112,99% \$ 11.843,40

Total Rubro 9 actualizado \$ 22.325,21

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 8 actualizado \$ 426.351,97

Total Rubro 9 actualizado \$ 22.325,21

Total Condena actualizada \$ 448.677,18

6.- SEXTA CUESTIÓN: costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y los rubros que cualitativa y cuantitativamente prosperan (Días trabajados mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC 1° cuota año 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y SAC sobre Integración mes de despido) y que resultan rechazados otros (Multa Art. 80 LCT, Indemnización Art. 8 Ley 24.013, Indemnización Art. 15 Ley 24.013 e Indemnización Art. 2 Ley 25.323), corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demandada deberá soportar el 100% de las propias costas, más el 10% de las devengadas por la actora, debiendo ésta última cargar con el 90% de las propias (art. 63 del NCPCCCT supletorio al fuero). Así lo declaro.

7.- SÉPTIMA CUESTIÓN: honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art. 46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, por prosperar la demanda por una suma inferior al 50% (teniendo en cuenta el monto a valor histórico de la demanda -\$17.815.891- y el monto a valor histórico del monto de condena -\$212.710,86-), resulta de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizada con la tasa activa, monto que resulta al 30/11/22 la suma de \$37.560.578,46 (pesos treinta y siete millones quinientos sesenta mil quinientos setenta y ocho con 46/100) monto que se reduce en su base a un 30%, alcanzando un total de \$11.268.173,54 (pesos once millones doscientos sesenta y ocho mil ciento setenta y tres con 54/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6.715 (tope = \$112.169,29), se regulan los siguientes honorarios:

1.1) Al letrado Rodolfo Oscar Gilli, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora durante las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.921.223,59 (base x 11% más 55% por el doble carácter).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, habiendo resultado la parte actora vencedora, por la reserva realizada en sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de \$384.244,72 (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada). Por otro lado, habiendo resultado la parte actora vencedora, por la reserva realizada en sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de \$384.244,72 (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

1.2) Al letrado Jorge Alejandro Tarbell, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada durante las tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.397.253,52 (base x 8% más 55% por el doble carácter).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, habiendo resultado la parte demandada perdedora en sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4), por la reserva realizada en la misma la suma de \$139.725,35 (10% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada). Por otro lado, habiendo resultado la parte demandada perdedora en sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6), por la reserva realizada en la misma la suma de \$139.725,35 (10% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

1.3) Al respecto de los honorarios regulados a los letrados intervinientes, estimo prudente aclarar que el art. 8° de la Ley 24.432 –Incorporado por el artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976)-, establece lo siguiente: "La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Así las cosas, atento que la suma regulada por honorarios a los letrados Rodolfo Oscar Gilli y Jorge Alejandro Tarbell resulta superior al 25% del monto de la sentencia, corresponde reducir los mismos, quedando los mismos regulados de la siguiente manera:

- Al letrado Rodolfo Oscar Gilli, apoderado de la actora, la suma de \$1.750.059,99 (pesos un millón setecientos cincuenta mil cincuenta y nueve con 99/100), por el proceso principal.

Por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de \$41.917,51 (pesos cuarenta y un mil novecientos diecisiete con 51/100).

Por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de \$41.917,51 (pesos cuarenta y un mil novecientos diecisiete con 51/100).

- Al letrado Jorge Alejandro Tarbell, apoderado de la demandada, la suma de \$1.397.253,52 (pesos un millón trescientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres con 52/100), por el proceso principal.

Por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de \$139.725,35 (pesos ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco con 35/100).

Por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de \$139.725,35 (pesos ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco con 35/100).

2.1) A la perito contable Carla Eliana Ocampo por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas A5, la suma de \$225.363,47 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

2.2) Al perito médico Juana Inés Rossi, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas A7, la suma de \$225.363,47 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

2.3) Al perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas D7, la suma de \$225.363,47 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

2.4) Al respecto de los honorarios regulados a los peritos intervinientes, estimo prudente aplicar también el art. 8° de la Ley 24.432 –Incorporado por el artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976)- antes transcripto.

Así las cosas, atento a que la sumas reguladas por honorarios a los peritos Carla Eliana Ocampo (perito contable), Juana Inés Rossi (perito médico) y Gabriel Rafael Ruiz (perito calígrafo), en conjunto con los honorarios originarios regulados a los letrados intervinientes resultan superiores al 25% del monto de la sentencia, corresponde reducir los mismos en la suma de \$39.848,27 (pesos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho con 27/100) para cada perito interviniente.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por la Sra. Rosa Cristina Agüero, DNI 10.556.406, con domicilio en calle Salta 790 Piso 5 Depto. 4, San Miguel de Tucumán, en contra de los herederos declarados como tales en la sucesión de Atilio De Fusco, DNI 8.099.286, por la suma total de \$448.677,18 (pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y siete con 18/100) en concepto de días trabajados mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC 1° cuota año 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y SAC sobre Integración mes de despido, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- ABSOLVER al demandado por los rubros reclamados en concepto de Multa Art. 80 LCT, Indemnización Art. 8 Ley 24.013, Indemnización Art. 15 Ley 24.013 e Indemnización Art. 2 Ley 25.323, conforme lo considerado.

3.- COSTAS, conforme lo considerado.

4.- REGULAR HONORARIOS, de la siguiente manera:

4.1. Al letrado Rodolfo Oscar Gilli, apoderado de la actora, la suma de \$1.750.059,99 (pesos un millón setecientos cincuenta mil cincuenta y nueve con 99/100), por el proceso principal, conforme lo considerado.

Por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de \$41.917,51 (pesos cuarenta y un mil novecientos diecisiete con 51/100), por lo considerado.

Por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de \$41.917,51 (pesos cuarenta y un mil novecientos diecisiete con 51/100), por lo considerado.

4.2. Al letrado Jorge Alejandro Tarbell, apoderado de la demandada, la suma de \$1.397.253,52 (pesos un millón trescientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres con 52/100), conforme lo considerado.

Por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de \$139.725,35 (pesos ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco con 35/100), por lo considerado.

Por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de \$139.725,35 (pesos ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco con 35/100), por lo considerado.

4.3. A la perito contable Carla Eliana Ocampo por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas A5, la suma de \$39.848,27 (pesos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho con 27/100), por lo considerado.

4.4. A la perito médico Juana Inés Rossi por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas A7, la suma de \$39.848,27 (pesos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho con 27/100), por lo considerado.

4.5. A la perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas D7, la suma de \$39.848,27 (pesos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho con 27/100), por lo considerado.

5.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

6.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

7.- Procédase por Secretaría Actuarial a:

A) Notificar la presente sentencia definitiva a través de los medios de mensajería instantánea denunciados por las partes, sin perjuicio de las notificaciones en los domicilios correspondientes (art. 17 CPL) y a fin de colaborar con su notificación eficaz.

B) Exportar la presente sentencia a formato pdf a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 28/12/2022

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.